

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 0023/2019
ACTORA: *****

DEMANDADA: REGIDORA DE SANIDAD E HIGIENE DEL MUNICIPIO DE EJUTLA DE CRESPO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0023/2019, promovido por *****, en contra del contenido en el oficio número 13/2019, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la REGIDORA DE SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se reservó admitir a trámite la demanda de nulidad y se requirió a la promovente para que dentro del término legal cumpliera, con el apercibimiento y en caso de omisión, se desecharía su demanda de nulidad, (foja 10).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al promovente cumpliendo, por lo que se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que, de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 14 y 15).

TERCERO. Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada Regidora de Sanidad e Higiene Pública de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, al haber realizado la contestación de manera extemporánea.

En el mismo auto, se le hizo efectivo el apercibimiento al tercero afectado y se declaró la preclusión de su derecho para apersonarse a juicio, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 50)

CUARTO. El once de marzo de dos mil veinte, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, (foja 56); y;- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Regidora de Sanidad e Higiene Pública de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, lo acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. *****, demandó la nulidad del contenido en el oficio número **13/2019**, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la **Regidora de Sanidad e Higiene Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ejutla de Crespo**, expresando en sus conceptos de impugnación que, el acto impugnado se emitió violando en su perjuicio el derecho de audiencia y que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ofreciendo como prueba, la **documental pública** consistente en el original del oficio número **13/2019**, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Regidora de Sanidad e Higiene Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, la cual al haber sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La **autoridad demandada** Regidora de Sanidad e Higiene Pública de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, no se le tuvo realizando manifestación alguna ni ofreciendo pruebas al haber contestado la demanda de nulidad en forma **extemporánea**; en consecuencia, se le tuvo contestando en **sentido afirmativo**, en cumplimiento al proveído de cinco de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, se procede a analizar el **único** concepto de impugnación de la parte actora, en el cual en síntesis manifestó: *“...del oficio combatido no se advierte que previo a apercibirme con la imposición de la sanción consistente en una multa para el caso de ser omisa, la autoridad demandada me haya concedido la garantía de audiencia, situación que desde luego resulta de todo ilegal y por consiguiente violatorio de mis derechos consagrados por la carta magna, ya que el actuar de la autoridad demandada fue contrario a derecho, dejando de observar definitivamente el mínimo de requisitos que el artículo 14 Constitucional exige antes de que los gobernados sean vulnerados en sus derechos sustantivos protegidos por la carta magna como lo es, el derecho de previa audiencia y defensa...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Es fundado, el concepto de impugnación en estudio, porque, la autoridad demandada al emitir el oficio número **13/2019** de ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el que otorgó a la actora el término de quince días hábiles para que retira en su totalidad el criadero de marranos que se encuentra en su propiedad, debió notificarle el inicio del procedimiento administrativo en su contra, para que éste contestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas, alegara y en su oportunidad se dictara la resolución que correspondiera.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Federal, establece: *“...Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Lo anterior, porque previo a que un gobernado sea privado de su libertad, propiedad, posesiones o derechos, la autoridad debe de respetar su derecho de audiencia tutelado por el citado artículo 14 Constitucional, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** la notificación del inicio del

procedimiento administrativo, **b)** la oportunidad de contestar; ofrecer pruebas con las que acrediten sus manifestaciones, **c)** la oportunidad de presentar alegatos; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Luego, si la **Regidora de Sanidad e Higiene Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ejutla de Crespo**, en el oficio número **13/2019**, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, que es el acto impugnado, emplazo a la actora para que en un lapso de quince días hábiles retirara en su totalidad el criadero de marranos que se encuentra en su propiedad y que en caso de omisión se haría acreedora a una sanción económica que señala en el artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De ahí, que, al no cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación, que señala el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el proceder de la **autoridad demandada** es violatorio del debido proceso en perjuicio de la parte acora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro 2005716, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero 2 de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, con el texto y rubro siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado **PARA EL EFECTO** de que **la autoridad demandada Regidora de Sanidad e Higiene Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a).** Deje sin efecto el contenido del oficio número **13/2019** de ocho de febrero de dos mil diecinueve, **b).** Inicie el procedimiento administrativo en contra de la actora *********, con los reportes de inconformidad de los vecinos y la *********; **C)** Le notifique y emplace para que, dentro del término de ley, conteste la falta que se le imputa, ofrezca pruebas, formule alegatos y en su oportunidad se dicte la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 207 fracción I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de la parte actora y de la autoridad demandada, quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando **tercero** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del contenido del oficio número **13/2019** de ocho de febrero de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que **la autoridad demandada Regidora de Sanidad e Higiene Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ejutla de Crespo, Oaxaca,** de cumplimiento con los incisos **a, b y c,** del considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Famr.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO